

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG:

Recurso de Apelación 787/2018

Recurrente:

PROCURADOR D./Dña. NIEVES SEGURA CRESPO
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID
PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº 445

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a nueve de julio de dos mil veinte.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso de apelación nº 787/2018 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Nieves Segura Crespo, en nombre y representación de los cónyuges
, contra la sentencia de fecha 22 junio 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid en el Procedimiento

Abreviado. nº 101/2018; habiendo sido parte apelada el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, representado por el Procurador de los Tribunales donde Jacobo Gandarillas Martos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid dictó sentencia en el Recurso Contencioso Administrativo antes citado del referido Juzgado en cuya parte dispositiva se acuerda:

"Se declara la inadmisibilidad del recurso por no haberse agotado la vía administrativa".

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, la Procuradora doña Nieves Segura Crespo, en nombre y representación de los cónyuges (), presenta escrito mediante el que interpone recurso de apelación contra la mencionada sentencia por entender que la misma era contraria a derecho.

TERCERO.- Por providencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 se tiene por interpuesto recurso de apelación que se admite en ambos efectos y se acuerda dar traslado a las partes para que en el plazo común de quince días puedan formular su oposición o adhesión al mencionado recurso.

CUARTO.- El Procurador de los Tribunales Sr. Gandarillas Martos, en nombre y representación del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid presenta escrito mediante el cual muestra su disconformidad con la apelación formulada.

QUINTO.- Por providencia se tiene por opuesta a la apelada en el recurso y se acuerda la remisión de lo actuado a este Tribunal Superior de Justicia con emplazamiento de las partes.

SEXTO.- Recibidos los autos en esta Sección recae providencia mediante la que se acuerda el registro y formación de rollo; no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba y no considerándolo necesario la Sala, quedan pendiente las

actuaciones para señalamiento y fallo por no ser tampoco preciso el trámite de conclusiones.

SÉPTIMO.- En este estado se señala para votación y fallo el día 13 de febrero de 2020 lo que así tiene lugar.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Ramón Verón Olarte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de 22 junio 2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1, impugnada en el presente proceso, viene a inadmitir la impugnación de la dos liquidaciones practicadas por la Administración demandada contra ambos cónyuges, por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.

Recibidas las liquidaciones por los cónyuges interesados, se presentas sendos escritos pidiendo la devolución de ingresos indebidos por entender que no existiendo incremento en la venta de llevada a cabo en 2017, puesto que la vivienda se enajenó por 215.900 € en tanto que se adquirió diez años antes en 240.656 €, no existe hecho imponible, por lo que procede la devolución de la suma que le fue reclamada por el Ayuntamiento.

No obstante, los apelantes sostienen que tales escritos constituyen recursos de reposición por lo que transcurrido un mes desde su presentación deben considerarse desestimados quedando abierta la vía jurisdiccional.

Sin embargo, la sentencia apelada declara la inadmisibilidad del recurso por entender que no se había agotado las posibilidades de impugnabilidad del acto ante la propia Administración.

SEGUNDO.- De lo que se trata en la presente sentencia es dilucidar si los demandantes impugnaron un acto susceptible de ser impugnado ante los Tribunales así como si agotaron en debida forma la vía administrativa mediante la interposición del recurso de reposición.

Y ambas cuestiones han sido resueltas por la sentencia apelada, a juicio de esta Sección, de manera respetuosa con el ordenamiento jurídico.

En primer lugar, como señala el Juzgado nº 1, la liquidación atacada por los apelantes constituye un acto de trámite, en concreto, el acto que inicia el procedimiento administrativo tendente a la recaudación del tributo. En efecto, así lo dispone el art 107.1 de la Ley 30/92 así como el 37.1 de la LJCA que sólo contiene como excepción los actos que pongan término al procedimiento, producen indefensión o deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, situaciones en las que no se encuentran ninguna ninguna de las liquidaciones impugnada.

Por otro lado, tampoco se ha agotado la vía administrativa pues, quiérase o no, los apelantes no recurrieron en reposición las citadas liquidaciones limitándose cuando recibieron las liquidaciones a pedir la devolución de lo ingresado, pero sin interponer frente a ellas recurso alguno. Pues bien, si voluntariamente iniciaron el procedimiento de devolución, debieron seguirlo hasta su conclusión y no entender desestimada su solicitud por el mero transcurso de un mes sin obtener respuesta. Pero es que, además, la reposición no es facultativa en este caso pues, como dispone la Ley 57/2003 de 16 diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local: *"Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de derecho público de las Entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto al efecto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a los que se refiere el Título X de esta Ley"*.

Por otro lado, la Ley de Bases del Régimen Local establece en el art. 8 la necesidad de la interposición de la reposición cuando recoge que "contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición; contra la denegación expresa o tácita de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo". Pero el verbo "podrá" lo que recoge es la posibilidad de impugnar o acatar el acto sin que deje a la voluntad de los particulares que hayan optado por la impugnación, la posibilidad de presentar el recurso o de acudir a otros medios de impugnación.

En el caso examinado los interesados, como ha quedado expuesto, se limitaron a iniciar por medio de solicitud un expediente de devolución de ingresos indebidos sin que se presentara el recurso de reposición necesario e imprescindible para que quedara abierta la vía jurisdiccional por todo lo cual procede la desestimación del recurso y la declaración de ser ajustada a derecho la sentencia impugnada.

TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la segunda instancia, las costas procesales se “se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición”. En el caso analizado la Sala entiende que no procede hacer un especial pronunciamiento en esta materia dadas las dudas iniciales que surgieron en relación con la controversia y que han sido resueltas ahora con las sentencias de los Tribunales Constitucional y Supremo tan comentadas en la presente resolución judicial.

Por todo lo anterior, en el nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que nos confiere el Pueblo Español

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el presente recurso de apelación nº 787/2018 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Nieves Segura Crespo, en nombre y representación de los cónyuges
, contra la sentencia de fecha 22 junio 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid en el Procedimiento Abreviado. nº 101/2018, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS íntegramente la parte dispositiva de la mencionada sentencia.

No ha lugar a hacer un especial pronunciamiento en materia de costas procesales en esta segunda instancia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº (IBAN ES) y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. RAMON VERON OLARTE

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D^a MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

D^{ÑA}. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.